

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo de Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, junio dos (2) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO:** 50001-23-33-000-2016-00006-00  
**CONVOCANTE:** AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS  
Representante Legal de ESE DE  
SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER  
NIVEL.  
**CONVOCADO:** DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
**NATURALEZA:** CONCILIACION PREJUDICIAL

La Convocante<sup>1</sup> interpuso recurso de apelación contra la providencia dictada por el Tribunal el 17 de febrero de 2016<sup>2</sup>, por medio de la cual se resolvió improbar la conciliación prejudicial celebrada el 16 de diciembre de 2015, en el proceso de la referencia; de tal forma se procede a estudiar su viabilidad.

El artículo 243 del C.P.A.C.A establece los autos susceptibles de apelación en los siguientes términos:

*"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos. (...)*

**4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público..." (Subrayado por el Despacho)**

En virtud al precepto transcrito queda claro que el legislador estableció taxativamente los autos susceptibles de recurso de alzada, encontrándose enlistados los autos que aprueben las conciliaciones prejudiciales, no así los que imprueban las mismas, advirtiendo que dicho recurso solo podrá interponerse por el Ministerio Público; en esos términos

---

<sup>1</sup> Ver folio del 86 al 97 del plenario.

<sup>2</sup> Ver folio 78 al 84 del Expediente.

es fácil anunciar que en el caso de marras no se cumple con los requisitos contemplados por el precepto citado.

Respecto de la procedencia del recurso de la alzada en esta clase de decisiones judiciales, se debe recordar la postura del H. Consejo de Estado que es del siguiente tenor:

(...) "Ahora bien, no comparte la Sala la argumentación de los recurrentes, pues remitirse al artículo 73 de la ley 446 de 1998 para encontrar una norma aplicable que permita recurrir el auto que imprueba una conciliación extrajudicial representa una antinomia normativa entre una ley anterior con una ley posterior, esto es, entre la ley 446 de 1998 y la ley 1437 de 2011, siendo ésta última la norma que rige el presente proceso y que, al ser especial, configura una derogatoria tácita de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, teniendo en cuenta que en el artículo 3° de la 153 de 1887 el legislador estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de normas.

Por otro lado, no le asiste la razón a las partes al argumentar, con apoyo en numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que el auto que imprueba la conciliación pone fin al proceso, pues el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno".<sup>3</sup> (...) (Subrayado por el Despacho)

Por lo anterior, concluye el Despacho que no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por la Corporación el 17 de febrero de 2016<sup>4</sup>, por medio de la cual se improbió la conciliación prejudicial celebrada el 16 de diciembre de 2015, ante la **PROCURADURIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por la **ESE RED SALUD DE PRIMER NIVEL** y la **GOBERNACION DEL GUAVIARE**.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

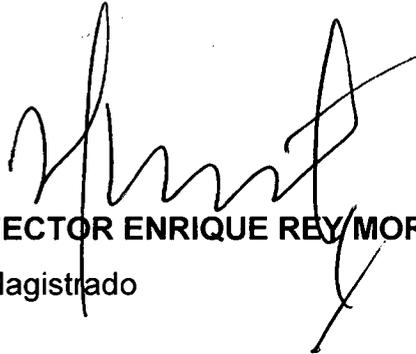
<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SECCION TERCER-SUBSECCIONA- C.E Carlos Alberto Zambrano Barrera- 26 de febrero de 2014-Radicacion: 50001-23-33-000-2012-00207-01(45854)

<sup>4</sup> Ver folio 78 al 84 del Expediente.

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la convocante contra la decisión proferida por esta Corporación el 16 de febrero de 2016, de conformidad con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

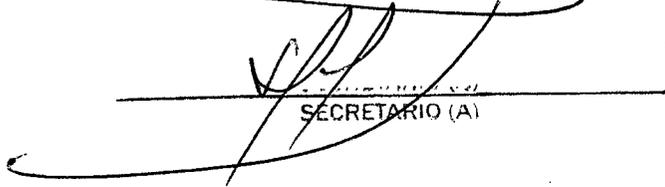
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

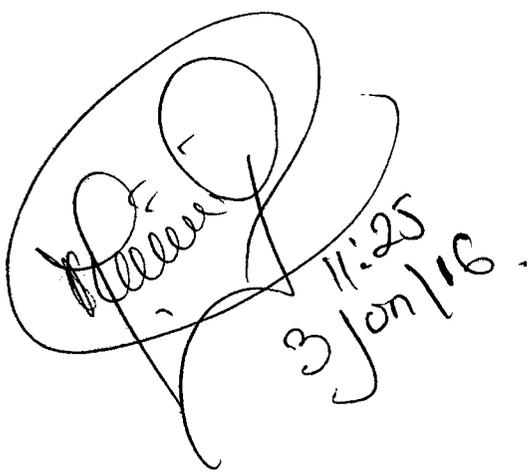


**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
Auto anterior se notifica a las partes por anotación c  
VICENCIO ESTADO No.

~~07 JUN 2016 000088~~

  
SECRETARIO (A)

  
11:25  
3 Jun 16